



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Radicación: 110014003019202100911-01
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ARTE, DISEÑO Y MODA S.A.S.
Demandada: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD

Agotado el trámite respectivo, procede este despacho judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. El demandante actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra el ejecutada, para que previo los trámites del proceso ejecutivo singular, librara orden ejecutiva por la suma de \$101'805.0000,00 valor representado en el acta de liquidación del contrato No.84940-0448-2020 que debió pagarse el 20 de noviembre de 2020 más intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida.

2. Por auto del 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad negó librar la orden de apremio, fundamentado en que revisados los documentos base de ejecución pudo constatar que no reúne las exigencias para prestar mérito ejecutivo, por cuanto en ninguno de sus apartes figura el nombre, signo, o cualquier símbolo manuscrito o digital que permita acreditar de forma fehaciente que alguno de los demandados aceptó el contenido de dicha acta, por lo que

no permite acreditar que el documento provenga del deudor y constituir plena prueba contra él; además, que de acuerdo con lo manifestado por la actora en el escrito con el que pretendió subsanar la demanda, la actora no tiene en su poder los documentos originales para iniciar la acción.

IMPUGNACIÓN

Contra la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, el apoderado del ejecutante interpuso recurso apelación, del cual se ocupa esta sede en el segundo para lo cual se tiene que el censor manifiesta, luego de traer a colación doctrina relacionada con el tema de documentos, plena prueba y los requisitos del título ejecutivo, en resumen, que se aportó el contrato No. 84940-2020 junto con los Otrosí así como el acta de liquidación de dicho contrato, los que mientras no sean tachados de falso se presumen auténticos, que en el contrato si aparece la firma de la parte ejecutada, empero, del acta de liquidación no, pero se puede inferir que fue la demandada quien la elaboró y reconoció ya que dichos documentos aparecen membretados por el ejecutado y el hecho de que no aparezca la firma, no desvirtúa lo que dice la doctrina Nacional entorno a ello y, mientras no se tachen de falsos, constituyen plena prueba contra el demandado; en lo referente a que no detenta los originales de los documentos, indicó que como la relación contractual tuvo su origen en junio de 2020, fecha para la cual el país estaba en pandemia originada por el Covid-19, el manejo se dio a través de correos electrónicos, razón por lo cual solo se tienen copias de dichos contratos y sus originales en poder del demandado, cita una decisión del Tribunal Superior Sala Civil de esta ciudad que refiere sobre el aporte de los documentos y, de todas formas es válido aportarlos en copia ya que así lo permite el artículo 245 del C. G. del Proceso y que el juez puede decretar pruebas de oficio para corroborar su autenticidad.

Por consiguiente, solicita se revoque la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia y, en su lugar, se libre la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

1. Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. El documento que presta mérito ejecutivo es sin duda el original. Y pese a que las copias tienen el mismo valor probatorio que el original, entre otros eventos, cuando han sido autenticadas por notario, previo cotejo con el original o con copia autenticada que se presente, de ello es excepción el título ejecutivo, justamente porque una sola es la obligación que surge del documento y no pueden existir tantas obligaciones como copias autenticadas puedan existir, siendo claro que una cosa es que una copia autentica preste valor probatorio y otra bien distinta, es que preste mérito ejecutivo.

No se puede olvidar que la naturaleza especial del proceso ejecutivo supone la presencia en él, desde la formulación de la demanda, de un título ejecutivo, que de manera simple demuestre al juez del conocimiento que a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada existen obligaciones exigibles ejecutivamente, ya que solo ante la presencia de un título con tales exigencias, esto es, las que establece el artículo 422 del C. G. del Proceso y demás normas especiales que regulan la materia, como cuando se aportan títulos valores los cuales deben cumplir con la normatividad que los regula y de cumplirse con ello, devendrá la orden de apremio o en su defecto su negación

3. Conforme a ello, queda claro que las copias allegadas de manera virtual de los documentos base de las obligaciones demandadas no devienen de sus originales lo que conlleva a que no hay duda que la

decisión adoptada en primera instancia ha de mantenerse incólume, pues como se vio, las copias por más que se alleguen debidamente autenticadas y que tengan valor probatorio, no pueden servir como báculo de un proceso ejecutivo, ya que sólo su original está habilitado para poder acudir a la acción ejecutiva, en razón a que de él deben emerger las exigencias y formalidades que estableció el legislador y que consignó en el artículo 422 del C. G. del Proceso al punto que allí exige que debe ser una plena prueba contra el deudor.

3.1. De igual manera, el hecho de que la relación contractual se haya adelantado en condiciones de pandemia y que el Decreto 806 de 2020 permita presentar la demanda y sus anexos virtualmente, no significa que quien pretenda interponer una acción ejecutiva no deba detentar en su poder el original del documento que contenga la obligación que se demanda, ya que una cosa es que se pueda allegar de esa manera el libelo y sus anexos, y otra bien distinta a que se debe tener el documento que supla las formalidades del artículo 422 del C. G. del Proceso, el que como se dijo, siempre emanan del original y no de las copias y, compete al juez desde que se le asigna el conocimiento del asunto, verificar que se den las exigencias para librar la orden de pago más allá de que se trate o no de un título complejo, sin que pueda alejarse del deber y esperar a que el demandado controvierta la decisión como equivocadamente lo interpreta el censor.

4. Acorde con las anteriores consideraciones, lo procedente consistía en negar el mandamiento de pago ya que mientras el ejecutante no acredite detentar los originales de los documentos en los que apoya la ejecución, no es posible emitir la orden de apremio y como así procedió el juzgado de primera instancia, se ha de confirmar la decisión objeto de inconformidad, sin que haya lugar a imponer costas puesto que no están acreditadas, sin que se torne necesario entrar a analizar lo concerniente a la ausencia de la firma que evidenció el juzgado de primera instancia en el acta de liquidación que es soporte del asunto, pues mientras no se cuente con los originales ello pasa a un segundo plano, empero, no sobra señalar que son acertadas las observaciones hechas en la providencia censurada alrededor de ello, ya que es innegable que más

allá de que el documento se haya elaborado en un formato donde esté el nombre o logo de los demandados, la obligación única y exclusivamente se evidencia de la firma.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. Confirmar el auto recurrido de fecha 11 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. Sin condena en costas.
3. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 055, del 25 de mayo de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria